

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02057/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Huehuetoca, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00044/HUEHUETO/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“reglamento de estímulos y recompensas del servicio profesional de carrera de los policías” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo servicio prof.carrera FINAL.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE Versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

HUEHUETOCA, México a 04 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00044/HUEHUETO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que; En atención a la solicitud con número de folio 00044/HUEHUETO/IP/2017, me permito informarle a usted que encontrara anexo de la Información solicitada Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y aclaración

ATENTAMENTE

C. EMMANUEL JONATHAN ROBLES VALENCIA

Adjuntando el archivo electrónico denominado servicio prof.carrera FINAL.pdf, como se muestra en la imagen inserta, mismo que no se anexó en el presente apartado, por ser del conocimiento de las partes y en virtud de que será materia de estudio en el presente medio de impugnación.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente 02057/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“la respuesta de información que emite la autoridad” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“no es la información que solicite, ya que el artículo 142 del reglamento del servicio profesional de carrera señala que la comisión municipal desarrollara un proyecto de otorgamiento de estímulos a favor de policías y elaborara un reglamento para su otorgamiento, éste es el reglamento que solicito se me entregue y no el de el servicio profesional, como equivocadamente lo hace la autoridad, por lo que la autoridad viola el principio de máxima publicidad al ser un reglamento que tiene la obligación de colocar en su portal de transparencia lo cual ha omitido.”(sic)

IV. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** el once de septiembre de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado, por medio del cual remite información que no corresponde a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en virtud de no corresponder a la contestación dada a la solicitud de mérito, no se procedió a poner a la vista la misma.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00044/HUEHUETO/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **cinco al veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como también los días diecinueve y veinte de septiembre del presente año, considerados como suspensión de labores, en términos del aviso signado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó las respuesta impugnada, es decir, el **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no prohíbe que se presente el mismo día en que le sea notificada; es decir, no indica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, éste resulte extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIÉ EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015.

Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información.

Primeramente es de precisar que **EL RECURRENTE** requirió el Reglamento de Estímulos y Recompensas del servicio profesional de carrera.

Bajo lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta anexó el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Huehuetoca.

Es así que de acuerdo a la respuesta, **EL RECURRENTE** presentó el Recurso de Revisión, el que manifestó como acto impugnó la contestación a su solicitud de acceso a la información pública y como motivos de inconformidad que no le dieron lo que solicitó, ello en virtud de que de argumentó que en el artículo 142 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, establece que para el otorgamiento de estímulos y recompensas a favor de los policías, se deberá elaborar un reglamento específico.

De lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió información diversa a la solicitada; toda vez que, lo que se solicitó es el Reglamento de Estímulos y Recompensas. Establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Huehuetoca, como se puede advertir del archivo electrónico anexo a la respuesta:

Recurso de Revisión: 02057/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
servicio prof.carrera FINAL.pdf

[Encuesta de satisfacción](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
Version en PDF



AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

HUEHUETOCA, México a 04 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

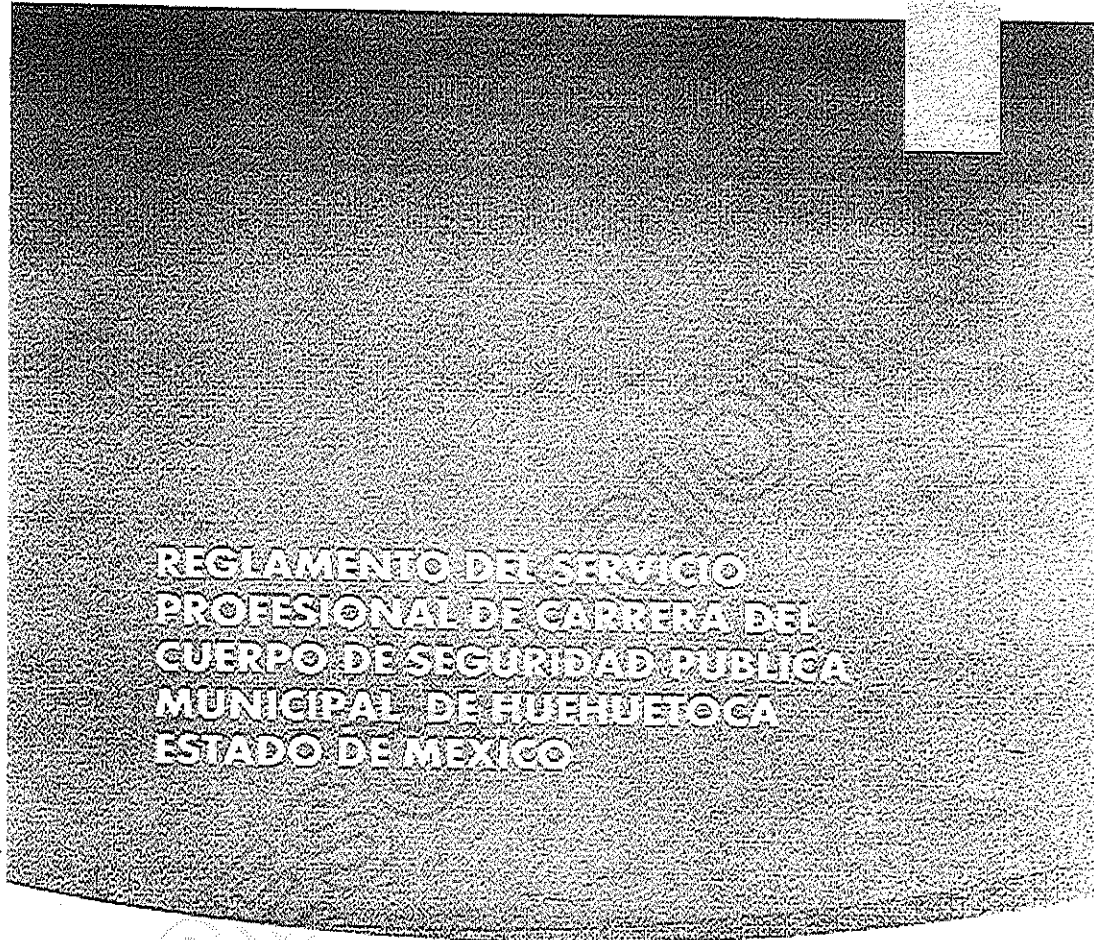
Folio de la solicitud: 00044/HUEHUETO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

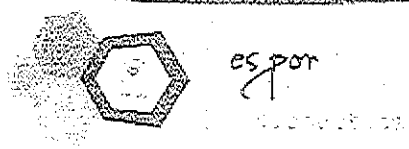
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que; En atención a la solicitud con número de folio 00044/HUEHUETO/IP/2017, me permito informarle a usted que encontrará anexo de la Información solicitada Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y aclaración

ATENTAMENTE

C. EMMANUEL JONATHAN ROBLES VALENCIA



RR/11



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEHUETOCA

De esta forma, se advierte que no es el documento requerido por **EL RECURRENTE**; atento a esto, es necesario establecer la fuente obligacional de generar, poseer o administrar la información de mérito.

Como lo señaló **EL RECURRENTE**, el artículo 142 del citado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Municipio de Huehuetoca



ES 2017

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MEXICO.

**TITULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.

La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, formación, ingreso, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del Servicio de carrera de quienes tienen a su cargo la función de Seguridad Pública y Vialidad del Gobierno Municipal de Huehuetoca, Estado de México, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal de Huehuetoca.

Artículo 2.

El servicio Profesional de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública de Huehuetoca, Estado de México, es el mecanismo de administración y control de personal, que garantiza su desarrollo y profesionalización, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso y ascensos con base en el mérito, desempeño, evaluación, periódica y experiencia, con el objetivo de mejorar la calidad del servicio y garantizar la continuidad de su carrera, conclusión u separación, de manera planificada y con sujeción a las normas jurídicas vigentes, así como regular la relación jurídica existente entre el gobierno municipal de Huehuetoca, Estado de México y los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

Artículo 3.

El Servicio Profesional de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública de Huehuetoca, Estado de México, tiene por objeto homologar en su estructura, integración y operación de la carrera policial, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 7, 39, 78, 79, 80 y 81 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 112, 113, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 14, 21, 22, 44, 100 y 197 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 6, 15, 31, 48 fracción XII, 125 fracción VIII y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 248, 243, 250, 251, 252 y 253 del Bando Municipal de Huehuetoca en vigencia.

Artículo 4.

El Municipio a través del Estado y de conformidad con la Ley General, establecerá mecanismos de cooperación y coordinación con las Conferencias Nacionales y de más instancias que integran el Sistema Nacional.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MEXICO.

**SECCION III
DE LOS ESTIMULOS.**

Artículo 139.

Los estímulos constituyen el procedimiento mediante el cual se otorgan éstos en el transcurso del año, o en ocasiones específicas, mediante acciones destacadas.

Artículo 140.

Los estímulos tienen como objeto, fomentar, la calidad, efectividad, lealtad e incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo entre los policías en activo, mediante el reconocimiento de sus méritos y acciones relevantes que sean reconocidas por la sociedad.

Artículo 141.

La Corporación Municipal, determinará los estímulos, a propuesta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con el presente Reglamento, con base en los méritos, los mejores resultados de la formación inicial, continua y especializada, evaluación para la permanencia, capacidad, y acciones relevantes reconocidas por la sociedad.

REGlamento del Servicio Profesional de Carrera del
Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Huehuetoca
del Estado de México

Artículo 142.

La Comisión Municipal desarrollará un proyecto de otorgamiento de estímulos, a favor de los Policias de Carrera y elaborará un reglamento para su otorgamiento.

Artículo 143.

Las acciones de los integrantes que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este procedimiento; pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos, por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales o internacionales.

**CAPITULO UNICO.
DE LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.**

Artículo 270.

La Comisión es el órgano colegiado de carácter honorífico encargado de coordinar y dirigir, aprobar, ejecutar, evaluar los procesos y secciones del servicio, conocer-resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable. Tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos o violaciones a las leyes administrativas, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, a la autoridad competente, independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación que debe ejecutar dicha.

Artículo 271.

La Comisión se integra de la siguiente manera:

1. Un titular que será el presidente con voz y voto;
2. Un secretario solo con voz;
3. Un vocal representante de asuntos internos de seguridad pública con voz y voto; y
4. Un vocal que será un representante de los elementos con voz y voto.

Artículo 272.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Realizar el análisis de violaciones, faltas cometidas y causales de separación extraordinaria de los policías, escuchando, en todo caso los argumentos del probable responsable y emitir la resolución correspondiente;
2. Determinar y graduar la aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias a los probables responsables, de la conformidad con el presente argumento;
3. Resolver sobre el recurso que interponga el probable responsable, envoltura de las resoluciones que esta emisión emita;
4. Coordinar y dirigir el servicio;
5. Aprobar y ejecutar todos los procesos y secciones del servicio establecidos en éste Reglamento;
6. Evaluar todos los procesos y secciones del servicio a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;
7. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías en todo tiempo y expedir los pases de examen para todas las evaluaciones;
8. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los integrantes de instituciones policiales;
9. Resolver de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la institución policial, la reubicación de los integrantes;
10. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio;

De lo expuesto, se tiene que la normativa referida establece un apartado de estímulos y estos son otorgados para fomentar la calidad, lealtad, efectividad y desarrollo de los policías en activo.

Así como también, existe una Comisión de Servicio Profesional de Carrera, la cual propondrá los estímulos, de conformidad con el multicitado reglamento, tomando en consideración los resultados de su formación inicial, continua y especializada y que para esto elaborara un reglamento para su otorgamiento.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro,

visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*
(Énfasis Añadido)

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la normatividad establece la facultad de emitir el Reglamento de Estímulos a favor de los policías de carrera del Ayuntamiento de Huehuetoca por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, quien dentro de sus facultades tiene el de establecer los procedimientos y mecanismos para otorgar dichos estímulos.

Lo cierto es que, para la elaboración de dicho Reglamento, y del estudio del contenido del mismo se advierte que no se precisa temporalidad límite para la emisión de la documentación, esto es no señaló término para que el Reglamento de Estímulo de los Policías del Ayuntamiento de Huehuetoca fuera expedido, motivo por el cual, la Comisión en cita, no tiene especificada fecha para su emisión y posterior observancia.

Razones por las cuales debe ordenarse la búsqueda de la información, y para el caso de no contar con la misma deberá de hacerlo del conocimiento del **RECORRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente Resolución.

En consecuencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 00044/HUEHUETO/IP/2017, en términos de lo que establece el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anteriormente expuesto, se tiene que resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE en el presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00044/HUEHUETO/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO, y se ordena entregue vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"El Reglamento para el otorgamiento de estímulos a favor de los policías del Municipio de Huehuetoca, emitido por la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, vigente al 14 de agosto de 2017 .

Para el caso de no haber generado la información, bastará con que así lo haga del conocimiento al RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02057/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO